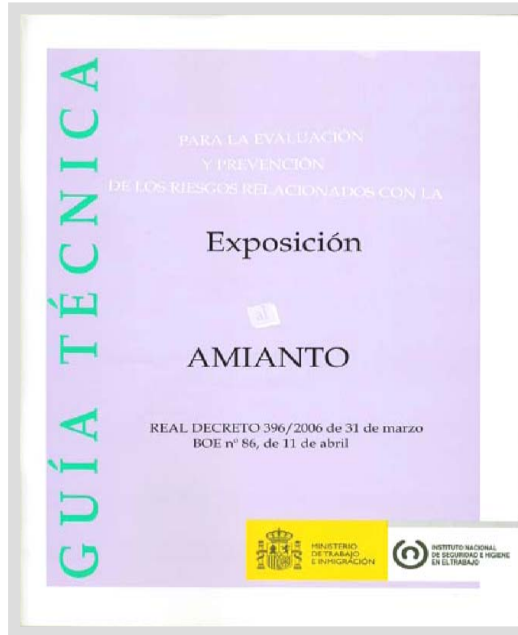


Jornada PRESENTACIÓN GUIA TECNICA AMIANTO

Centro Nacional de Medios de Protección de Sevilla

19 de noviembre de 2009



13961

le la Unión Europea, el artículo 137 del Tratado de la Comunidad Europea establece mejoras, en concreto, del entorno de trabajo para proteger la salud y seguridad de los trabajadores. En el ámbito de la protección de los riesgos relacionados con la exposición durante el trabajo, fueron adoptadas, en particular, la Directiva 84/139/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1984, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos con la exposición al amianto durante el trabajo y la Directiva 86/615/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos con la exposición al amianto durante el trabajo.

En el ámbito de la protección de los riesgos relacionados con la exposición durante el trabajo, fueron adoptadas, en particular, la Directiva 84/139/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1984, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos con la exposición al amianto durante el trabajo y la Directiva 86/615/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos con la exposición al amianto durante el trabajo.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 3.2 del RD 396/2006

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6474 REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz.

Según el artículo 6 de la Ley citada en el párrafo anterior, son las normas reglamentarias las que deben ir concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas, estableciendo las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre tales medidas se encuentran las destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo.

Asimismo, la seguridad y la salud de los trabajadores han sido objeto de diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por España y que, por tanto, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Destaca, por su carácter general, el Convenio número 155, de 22 de junio de 1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, ratificado por España el 26 de julio de 1985 y, por su carácter específico, el Convenio número 162, de 24 de junio de 1986, sobre la utilización del asbesto, en condiciones de seguridad, ratificado por España el 17 de junio de 1990.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento.

M^a CARMEN ARROYO BUEZO

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene
Centro Nacional de Verificación de Maquinaria de Vizcaya

OBJETIVOS DE LA GUÍA

- Orientaciones prácticas para la determinación de las exposiciones esporádicas y de baja intensidad a las que se refiere el ARTÍCULO 3.2 del RD 396/2006 que pueden eximir del cumplimiento de determinadas obligaciones del empresario.
- Criterios armonizados de actuación para los PT
- Criterios y recomendaciones que pueden facilitar a los responsables de la prevención la interpretación y aplicación del RD 396/2006.

Artículo 3.2

- **No obstante lo anterior, siempre que se trate de**
 - exposiciones esporádicas de los trabajadores,
 - que la intensidad de dichas exposiciones sea baja y
 - que los resultados de la evaluación prevista en el Artº 5 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el área de la zona de trabajo
- **Los artículos 11, 16, 17 y 18 NO SERÁN DE APLICACIÓN**
 - cuando se trabaje:

Artículo 3.2 (continuación)

- En actividades cortas y discontinuas de mantenimiento, con materiales no friables
- En la retirada sin deterioro del material no friable
- En el encapsulado y sellado de materiales en buen estado que contengan amianto
- En la Vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado

Artículo 3.2

- **No obstante lo anterior**, siempre que se trate de
 - exposiciones esporádicas de los trabajadores,
 - que la intensidad de dichas exposiciones sea baja y
 - que los resultados de la evaluación prevista en el Artº 5 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el área de la zona de trabajo
- **Los artículos 11, 16, 17 y 18 NO SERÁN DE APLICACIÓN**
 - cuando se trabaje:

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artº 3.1 Operaciones y actividades

- Demolición de construcciones
- Desmantelamiento de elementos
- Retirada de materiales con amianto
- Mantenimiento y reparación
 - Directa
 - Indirecta
- Residuos
- Vertederos
- Otras

Donde exista amianto o materiales que lo contengan (MCA)

Artículo 3.2 – Criterios

- **Exposición esporádica**
 - Ocasional, aislada, sin enlace con antecedente ni consiguiente
 - NO CUMPLEN esta condición los trabajos de empresas con actividad incluida en 3.1
- **Que no sobrepase el VLA**
 - Corta duración: 0,3 fibras/ml
 - En ningún momento: 0,5 fibras/ml
 - Dificultad de medición

Artículo 3.2 Actividades incluidas EJEMPLOS

- Actividades cortas y discontinuas de mantenimiento, con materiales no friables
 - *Reparación de goteras aplicando tela asfáltica o poliuretano*
 - *Desatasco de bajantes, limpieza canalones*
 - *Sustitución de juntas*

Artículo 3.2 – Criterios

- **Exposición esporádica**
 - Ocasional, aislada, sin enlace con antecedente ni consiguiente
 - NO CUMPLEN esta condición los trabajos de empresas con actividad incluida en 3.1
- **Que no sobrepase el VLA**
 - Corta duración: 0,3 fibras/ml
 - En ningún momento: 0,5 fibras/ml
 - Dificultad de medición

Artículo 3.2 : Actividades incluidas EJEMPLOS

– Retirada sin deterioro del material no friable

- *Jardineras*



- *juntas en stock*



- *Apagachispas*

Artículo 3.2: Actividades incluidas EJEMPLOS

– Encapsulado y sellado

- *Protección de un conducto con una camisa metálica,*
- *sellado de un cordón aislante estufa*

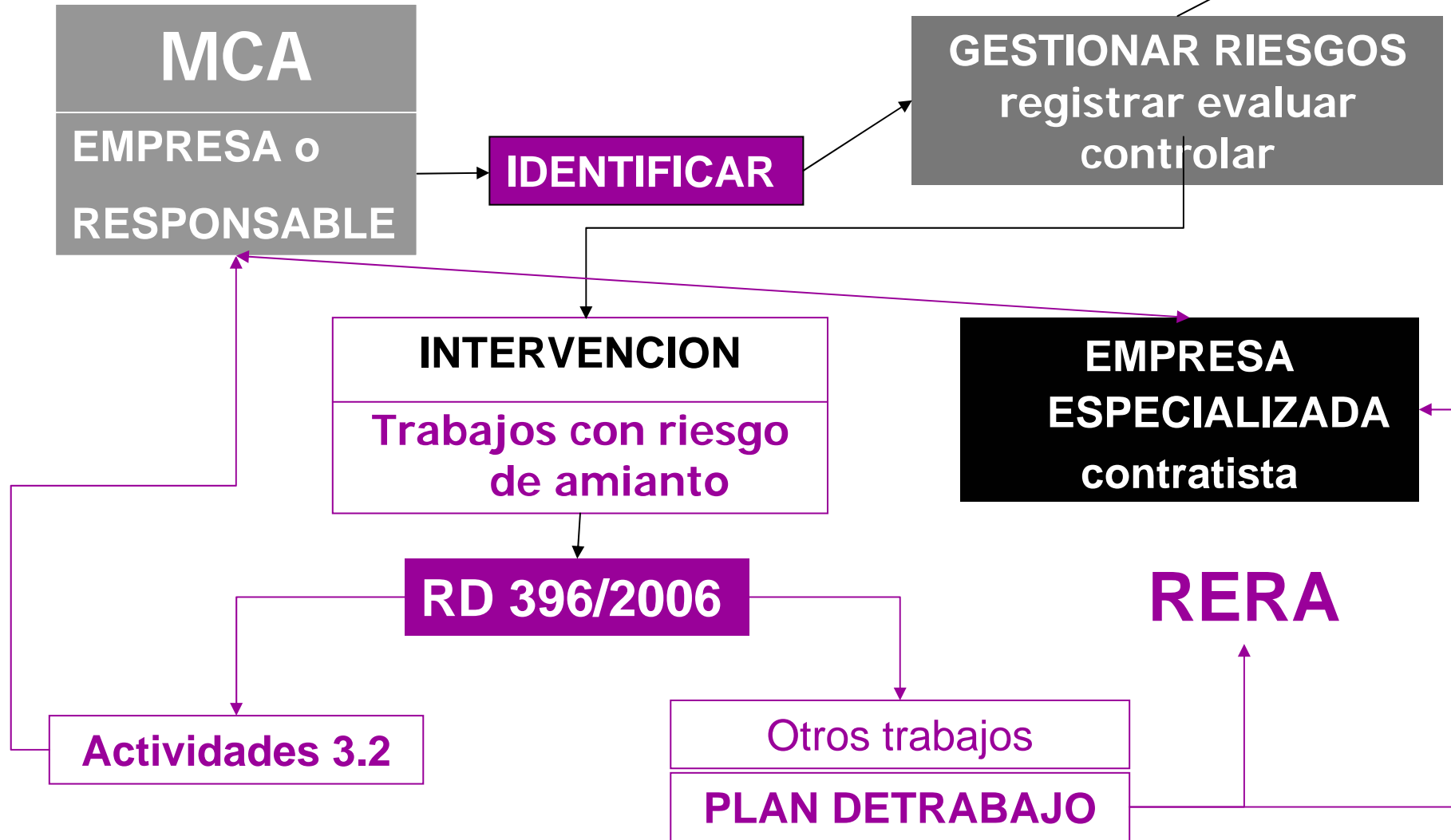


Artículo 3.2 -Exenciones

- Vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado

Situación del escenario

RD. AQ, CA



Responsabilidad del empresario

- **La IDENTIFICACIÓN de los MCA**
Integrada en la evaluación de riesgos de la empresa
Por actividades de mantenimiento o demolición
- **La GESTION (acciones encaminadas a asegurar que no se produzcan exposiciones a fibras de amianto por los MCA existentes)**
Mantenerlos en buen estado
Información e instrucciones de trabajo
Decidir su eliminación y el momento adecuado
- **La DECISIÓN de considerar las actividades que cumplen la condiciones para ser incluidas en el 3.**
En función de los resultados de la evaluación de riesgos y el cumplimiento de las condiciones del artículo 3.2

Artículo 3.2

**NO SERÁN DE
APLICACIÓN**

- Artº 17
 - **Inscripción RERA**
- Artº 11
 - **Plan de trabajo**
- Artº 16
 - **Vigilancia de la salud**
- Artº 18
 - **Registro y archivo**

Responsabilidad del empresario

SI SERÁN DE APLICACIÓN

- Artº 4 : Límite de exposición y prohibiciones
- Artº 5 : Evaluación y control del ambiente de trabajo
- Artº 6 : Medidas técnicas generales de prevención
- Artº 7 : Medidas organizativas
- Artº 8 : EPI vias respiratorias
- Artº 9 : Medidas de higiene personal y protección individual
- Artº 10: Disposiciones específicas
- Artº 13: Formación de los trabajadores
- Artº 14: Información de los trabajadores
- Artº 15: Consulta y participación de los trabajadores

**MUCHAS
GRACIAS POR
SU ATENCION**



M^a CARMEN ARROYO BUEZO
INSHT – CNVM DE Vizcaya
mcarroyo@mtin.es